

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **18/19-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO V, DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE TRAMITACIÓN COMÚN, REGIÓN “C”. DE CELAYA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La parte lesa se duele por la dilación en la resolución de la carpeta de investigación número XXX/2017, la cual se encuentra radicada en la Agencia del Ministerio Público 5 de la Unidad de Tramitación Común con residencia en Celaya, Guanajuato, no obstante, habría transcurrido un exceso de tiempo para que la agente del ministerio público tomase una determinación.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de acceso efectivo a la justicia**

XXXXX, quejosa en el presente expediente, se inconformó por las actuaciones de la licenciada Mariela Rodríguez García, titular de la Agencia Investigadora número 5, de la Unidad de Tramitación Común con residencia en Celaya, Guanajuato, por la falta de acción y la dilación injustificada para lograr una determinación dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, donde cuenta con el carácter de víctima.

A modo de contexto inicial, este Organismo refiere que en atención a los principios de unidad e indivisibilidad que rigen la función ministerial¹, los resolutiveos que del presente expediente emanen se dirigirán en el mismo sentido tanto a la licenciada Mariela Rodríguez García como a la licenciada Daniela Velázquez Romero. Lo anterior en el entendido de que ambas autoridades son titulares de la agencia del ministerio público en la cual se radicó la carpeta de investigación mencionada supralíneas, conociendo ambas de ésta y realizando actuaciones indistintamente dentro de la misma, por lo cual resultarían ser equitativamente responsables de la presunta violación a derechos humanos que se dilucida dentro del presente expediente por la omisión de brindar un acceso efectivo a la justicia en favor de XXXXX.

Ahora bien, la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. **En dicho sentido, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.**²

Dicho derecho se encuentra protegido en el artículo 17 diecisiete de nuestra Constitución Federal, así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia³:

“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”

Bajo esta tesitura, dentro de la etapa de investigación inicial concurren ciertos momentos de inactividad procesal sin objetivos aparentes, es decir, en primer término la investigación cobra sentido con las actuaciones realizadas entre el día 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, día en que se presentó la querrela, y el día 8 ocho de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, día en que el Segundo Comandante Rafael Franco Ariza, Encargado de la Unidad de Accidentes de la Dirección de Tránsito y Policía Vial del municipio de

¹ Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato. Artículo 3. “La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad...”

² No. Registro: 172729. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis 1a. /J. 42/2007. Página: 124.

³ No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a. /J. 103/2017. Página: 151.

Celaya, Guanajuato, informa a la licenciada Mariela Rodríguez García que los vehículos que participaron en el hecho de tránsito se encuentran en poder de sus propietarios.

Lo anterior no resulta objeto de reproche pues las actuaciones dentro del contexto de una investigación pertinente, tienden a buscar ofrecer un acceso a la justicia jurisdiccional a la querellante, además de que entre éstos existe una razonabilidad temporal que no afectaría los intereses de XXXXX.

Sin embargo, a partir del día mencionado la actividad procesal tendiente a determinar un ejercicio de la acción penal, un acuerdo de no ejercicio de ésta, o en todo caso, un archivo temporal de la propia investigación, se ve truncada sin justificación, en el entendido que el registro de actuaciones que se realiza el día 9 nueve de febrero del mismo 2018 dos mil dieciocho resulta de una acción personal de la hoy quejosa al acudir a aportar medios de prueba ante la señalada como responsable, siendo hasta el día 9 de marzo, un mes después de la última actuación realizada, momento en el que se cita a declarar al agente de tránsito Juan Carlos Luna Lara, quien resultaría ser el único conocedor *post facto* de información relevante respecto del delito que se perseguía.

Así las cosas, el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho rinde una entrevista ante la licenciada Daniela Velázquez Romero, en la que narra cómo tuvo conocimiento de los hechos y brinda información suficiente para acreditar que sucedió el hecho delictivo que se perseguía. No obstante que la hoy quejosa no haya querido seguir el protocolo que el agente de tránsito consideraba necesario para poder asegurar ambos vehículos, ello no la hace responsable de que no se siguiese investigando exhaustivamente la comisión del delito por daños, situación que como a continuación se narra no se actualiza ni se justifica de manera razonable.

Entre el día de la entrevista al agente de tránsito y la siguiente actuación registrada vuelve a acontecer un periodo de inactividad de más de un mes, siendo ésta hasta el día 19 diecinueve de abril del mismo 2018 dos mil dieciocho, máxime que la actuación que se menciona es únicamente una llamada telefónica en la que la señalada como responsable solicita a la víctima del delito la posibilidad de agregar más medios de prueba, en el entendido de que las víctimas pueden coadyuvar con la información de la que cuenten, lo anterior no resulta ser la actuación más eficaz puesto que es obligación de la propia autoridad ministerial⁴ realizar las investigaciones y allegarse, por medio de la investidura que les otorga la ley, de los medios de prueba que consideren pertinentes.

Siguiendo cronológicamente las actuaciones realizadas, vuelve a acontecer un periodo de inactividad entre el día 19 diecinueve de abril mencionado en el párrafo anterior y el día 28 veintiocho de mayo del mismo año, es decir, acontecen 40 días en los que no se realizan ninguna actividad tendiente a procurar el acceso a la justicia de la víctima, siendo esta última actuación una llamada telefónica realizada por la autoridad señalada como responsable al centro de atención y servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, solicitando información de quien resulta ser el actor del hecho delictivo, es decir, es hasta 5 cinco meses después de haber iniciado la carpeta de investigación en mención que se realiza la primer actuación que refiere a quien desde el inicio se conocía habría sido la persona que cometió el delito que se perseguía.

A partir de dicha actuación realizada el día 28 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho y hasta el 3 de enero del año 2019 dos mil diecinueve vuelve a transcurrir un periodo de inactividad de 7 siete meses sin que se realice ninguna acción tendiente a procurar justicia en favor XXXXX, cayendo con lo anterior en un periodo no razonable y contrario a lo que señala el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Dentro de dicho periodo de tiempo tampoco se realizó ningún tipo de acuerdo por parte de la autoridad señalada como responsable que pudiera ser combatido jurídicamente por la víctima, dejándole en un estado de indefensión temporal injustificable, siendo además que la actuación del día 3 tres de enero del año 2019 dos mil diecinueve, con la que se reactivó procesalmente la carpeta de investigación, vuelve a ser una acción personal de la víctima a través de su hijo para agregar información y no una propia de la autoridad ministerial.

Como última actuación registrada en dicha investigación hasta el momento en que se resuelve el presente expediente, se encuentra una actuación idónea para la consecución del fin de la actividad ministerial, es decir, 13 trece meses después de iniciada la investigación se realiza un exhorto en vías de colaboración para que las autoridades locales del estado de San Luis Potosí coadyuven en la localización y entrevistas de quien desde un principio se conocía era el presunto responsable de la comisión del delito que se perseguía.

Una vez narrada la cronología de lo sucedido, es posible acreditar la afectación del derecho de un acceso efectivo a la justicia dentro de un plazo razonable resentida por XXXXX ante este Organismo, lo anterior toda vez que el periodo de tiempo de 13 trece meses acaecidos entre la querrela y el día en que se conoció de la presente queja resulta injustificable en materia de protección de derechos humanos, pues materialmente el resultado de una dilación injustificada dentro de una investigación es tan gravoso para el gobernado como la falta de acción, máxime si dentro de dicho periodo de tiempo no se emite ningún tipo de acuerdo que permita a

⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 131, fracs V, VI, VII y VIII.

⁵ Véase Marco Normativo

la víctima combatirlo bajo un recurso efectivo según lo establecen las formalidades esenciales del procedimiento⁶.

Luego entonces, se tiene probada la omisión de investigar eficaz y oportunamente, cometida por las licenciadas Mariela Rodríguez García y Daniela Velázquez Romero, titulares de la Agencia del Ministerio Público número 5, de la Unidad de Tramitación Común de Celaya, Guanajuato, que les fuera imputada por XXXXX. Lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, a las servidoras públicas de nombres **Mariela Rodríguez García** y **Daniela Velázquez Romero**, respecto de la dilación e irregular integración de la carpeta de investigación **XXX/2017**, que configura **una violación del derecho a un acceso efectivo a la justicia**, reclamado por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire sus instrucciones a quien corresponda y se dé tratamiento de investigación de la carpeta número **XXX/2017**, de conformidad con los principios de celeridad, objetividad e imparcialidad cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia en favor de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el maestro **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK

⁶ No. Registro: 2005716. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Tesis 1a. /J. 11/2014. Página: 396.